

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. DEL
017076 27 MAY 2016

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT- No. 381353 del 2 de noviembre de 2013

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 381353 del 2 de noviembre de 2013 por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Permitir, facilitar, estimular,*

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT No.381353 del 2 de noviembre de 2013

propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

SEGUNDO: Una vez analizado dichos Informe, observa esta Delegada que el ticket de báscula el cual debe ser anexo para demostrar el peso de los vehículos al momento de pasar por las estaciones de pesaje, no fue anexo, lo cual no permite identificar con claridad la conducta investigada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ley 105 de diciembre 30 de 1993, dentro de los principios fundamentales, en su artículo 2 literal e) establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

El numeral 2 del artículo 3º, de la Ley 105 de 1993, establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"

Con el fin de reglamentar la tipología para vehículos automotores de carga de transporte terrestre, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4100 de 2004 indico los máximos de peso bruto vehicular, pesos máximos por ejes, para su operación nacional en la red vial de todo el territorio nacional.

En el artículo 8º de la mencionada Resolución, modificado por la Resolución 1782 de 2009 expreso el Peso Bruto Vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, el cual no puede ser superado teniendo en cuenta la designación del vehículo y el margen de tolerancia.

A su vez, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 señala;

(...)

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

De otra parte, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el principio de la necesidad de la prueba en los siguientes términos:

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT
No.381353 del 2 de noviembre de 2013

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

En este orden de ideas, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, toda vez que lo que no está debidamente demostrado no existe en el proceso.

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”¹, (...)

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

RESOLUCION No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT No.381353 del 2 de noviembre de 2013

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...) ³

En ese orden de ideas, este Despacho al momento de apreciar las pruebas en conjunto, observa que no hay suficiente material probatorio que permita establecer una infracción al artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, ya que la prueba útil, conducente y pertinente que indica el sobrepeso del vehículo es el ticket de pesaje, sin embargo, este no obra en el expediente o a pesar de estar no arroja una información clara sobre los hechos narrados en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Teniendo en cuenta que "(...) Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas (...) "⁴, es claro que para abrir una investigación administrativa, la administración tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar los hechos que le reprocha al administrado y sobre los cuales versará el debate jurídico que conlleve a una eventual sanción.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar los Informes Únicos de Infracción al Transporte. Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada no abrirá investigación administrativa alguna, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos a una empresa, se debe tener convicción y certeza sobre el asunto o hecho a investigar y al no estar este plenamente identificado no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Así las cosas, se procederá con el archivo del Informe Únicos de Infracción al Transporte mencionado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Bogotá. Editorial Temis, 2004. p. 57 – 58.

RESOLUCION No.**DEL**

*Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT
No.381353 del 2 de noviembre de 2013*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 381353 del 2 de noviembre de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANS LOGISTICA S.A.S**, identificada con NIT **830038354 - 8** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C. / BOGOTA en la CR 85 NO. 11A – 34** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

017076

27 MAY 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto Andrea Valcárcel – Abogada Contratista Grupo IUT